



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-SFA-0059-2018 (SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR)

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo distrital

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

Los Consejos Municipales Electorales cabecera de Distrito del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebraron sendas sesiones de cómputo distrital de diputaciones locales por ambos principios, las cuales iniciaron y finalizaron el ocho de julio de dos mil dieciocho, declarando la validez de la elección y otorgando la respectiva constancia. En desacuerdo con el cómputo de mayoría relativa correspondiente al XV distrito electoral por nulidad de votación recibida en varias casillas, así como a los resultados asentados en las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional relativas a los distritos electorales II, IV y XIII, el Partido de la Revolución Democrática interpuso sendos juicios electorales locales, los cuales fueron identificados con las claves de expediente TE-JE-032/2018, TE-JE-034/2018, TE-JE035/2018 y TE-JE-037/2018.

El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Durango emitió sentencia de forma acumulada en los juicios electorales precisados en el apartado que antecede, en la cual determinó, entre otras cuestiones: a) sobreseer respecto de los resultados asentados en las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, correspondientes a los distritos

electorales locales II, IV y XIII, y b) confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección de mayoría relativa en el XV distrito electoral local, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Inconforme con la sentencia precisada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede, el treinta de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, promovió juicio de revisión constitucional electoral. En el ocurso inicial de demanda, el actor solicitó que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver del medio de impugnación.

Así, al no actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deviene improcedente ejercer la facultad de atracción del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.